

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO NOMBRADO EN EL TERCER LUGAR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, QUE FUE TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 29/2009.

RESULTANDO:

PRIMERO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, fue celebrada en la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sesión extraordinaria en la cual se emitió la resolución relativa a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y la subsecuente aprobación, formalizando de esta manera el proceso de registro de los candidatos de dicha fuerza política.

SEGUNDO. Derivado de la resolución mencionada, se desprende que se aprobó en tercer lugar como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, al **C. Eduardo Ramírez Salazar**, por considerarse que reunió los

requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable para tal efecto.

TERCERO. Una vez hecho el registro, por escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el **C. Eduardo Ramírez Salazar**, en su carácter de candidato a diputado en tercer lugar por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, ante el Consejo General de este Instituto, presentó renuncia a dicho cargo, ratificada debidamente ante ésta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y enterando en el mismo acto al **Lic. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**, quien también firma el documento, perfeccionando de esa manera la debida notificación de la renuncia aludida al Partido de la Revolución Democrática, por ejercer éste último el cargo de representante propietario del partido en comento, todo ello en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos.

CUARTO. Se recibió también en la Secretaría Ejecutiva, con esa misma fecha escrito signado por el **Lic. Carlos Alejandro Pérez**

Espíndola, mediante el cual comparece en términos de solicitar la sustitución de candidato propuesto inicialmente mediante la lista debidamente registrada por su partido y aprobada en sesión de Consejo General con fecha diecisiete de mayo, de la que ocupaba el tercer lugar en la lista el C. Eduardo Ramírez Salazar, y que renunció a dicho encargo, proponiendo en su lugar al C. Guillermo Miguel Borbolla García en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo.

QUINTO. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa; se ordenó integrar al expediente 29/2009, los escritos y la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente, y a efecto de entrar al análisis de la documentación y procedibilidad de la sustitución, se pusieron los autos en estado de resolución en virtud también de no existir diligencia o prevención pendientes por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre

Las sustituciones solicitadas, que se desprendan del previamente formalizado registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 65 fracción XVII y 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Que el trámite dado a las solicitudes por parte tanto del candidato que renuncia como del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que nombra sustituto fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Que el partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal 67 fracción VIII, del ordenamiento invocado.

CUARTO. Que el Lic. Carlos Alejandro Pérez Espíndola, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro y que asimismo obra documento idóneo que le atribuye dicha calidad dentro del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el numeral 67 fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado.

QUINTO. Que han quedado cubiertos previamente los requisitos de procedibilidad necesarios según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para que el Partido de la Revolución Democrática solicite el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como consta en la resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha diecisiete de mayo del año en curso y que obra en los autos del presente expediente; no habiendo ulteriores requisitos, más que los mencionados en el considerando segundo de la presente resolución, aquellos se consideran suficientemente cumplimentados.

SEXTO. Que se recibe escrito de renuncia a la candidatura que le haya sido concedida por el Consejo General, suscrito por el **C. Eduardo Ramírez Salazar** y ratificado fehacientemente ante éste órgano electoral, cuya personería en el presente expediente se encuentra acreditada debidamente y quien promueve en ejercicio de un derecho contemplado en los artículos 206 y 207 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, del tal suerte, se le tiene ejerciendo ese derecho de renuncia y se abre la posibilidad a sustitución por el partido que le propuso inicialmente para el tercer lugar de los diputados por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

SEPTIMO. Que en tal virtud, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral entrar al estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato sustituto del propietario en tercer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada y aprobada previamente del partido político solicitante, en virtud de dar procedencia a la nueva solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática, relativa a dicha sustitución, a efecto de dictaminar lo conducente en la presente resolución de fondo.

1. La solicitud de registro del ciudadano **Guillermo Miguel Borbolla García**, como candidato propietario propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de

residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido sustituto, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser nombrado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de

Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) *Ser ciudadano mexicano.* Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento folio 652870 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) *Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.* Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta

autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) *Estar inscrito en el padrón electoral.* Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaria Numero Dos, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 073187478, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Guillermo Miguel Borbolla García**, reside en dicho municipio desde hace seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos,

por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

A) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de

la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano *Guillermo Miguel Borbolla García* cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el candidato sustituto propuesto por el Partido de la Revolución Democrática a ocupar el tercer lugar por el principio de representación proporcional.

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 25, 28, 65 fracción XVII, 67 fracciones

VIII, XI y XIV, 105, 192, 193, 194, 195, 202, y 204 a 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 6, 8, 36, 38, 42 fracciones III y IV, 43, 46, 47, 59, 60, 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 8, 16, 61, 71, 87 fracción I, 88 y 91, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto de la renuncia del candidato a diputado por el principio de representación proporcional, C. Eduardo Ramírez Salazar y su sustitución por el C. Guillermo Miguel Borbolla García solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que son procedentes tanto la renuncia como la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede dicha sustitución y el consecuente registro del C. Guillermo Miguel Borbolla García como candidato propietario en tercer lugar de la

lista de candidatos a diputados por el principio de presentación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, autorizando para ello al C. Pablo Cabrera Olvera, Maestro Oscar José Serrato Quillo, y Lic. Javier Afif Musiate Córdova funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a veintinueve de mayo de dos mil nueve. **DAMOS FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		

DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO